

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION SEGUNDA

Núm. 5.761

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

DELEGACIÓN DE INDUSTRIA

Negociado de Pesas y Medidas

CIRCULARES

Para dar cumplimiento a lo que disponen los artículos 44 y 46 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas (Decreto de 30 de mayo de 1941, *Boletín Oficial del Estado* de 7 de junio de 1941) para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 8 de julio de 1892, y en uso de las facultades que en el mismo se me confieren, he dispuesto que tengan lugar la contrastación periódica anual de pesas y medidas y de todos los aparatos de pesar y medir en la provincia durante el año 1945, empezando por la capital. Verificándose ésta en las Oficinas de la calle Pignatelli, 41 (junto al Parque de Bomberos), durante los días hábiles comprendidos entre el 2 y el 15 de enero próximo, de las nueve a las trece y de las dieciséis a las dieciocho horas, continuando seguidamente el servicio a domicilio de acuerdo con el artículo 46 del citado Reglamento.

Terminada la capital, se continuará con los demás pueblos de su partido y a continuación todos los demás pueblos de esta provincia, anunciándose

anticipadamente en el "Boletín Oficial" de la provincia y en las cabezas de partido.

Están obligados a la contrastación:

1.º Los establecimientos y dependencias públicas cualquiera que sea el Ministerio a que pertenezcan, y de los comerciantes, industriales o particulares que deban estar provistos de las pesas, medidas y aparatos de pesar legales, incluso los farmacéuticos, estancos, montes de piedad, puestos de feria, etcétera, y, en general, todos aquellos que tengan que hacer en sus transacciones uso de pesas y medidas.

2.º Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar y medir, están asimismo obligados a la comprobación y contrastación periódica de los que utilicen en el ejercicio de su profesión.

Los Alcaldes cuidarán de que todos sus establecimientos (art. 59) mercantiles o industriales abiertos al público tengan el surtido de pesas y medidas que les corresponda, y ordenará recoger todas aquellas pesas y medidas que en el servicio de contrastación resultasen defectuosas, así como las que se correspondan a sistemas distintos del métrico decimal, denunciando al Gobernador civil o a la Delegación de Industria las infracciones que cometan.

Asimismo no autorizarán la apertura de ningún establecimiento sin que previamente hayan sido contrastados los aparatos de pesar y las pesas y medidas que deben poseer, para lo cual los interesados presentarán en las respectivas Alcaldías documentos de la Delegación de Industria de la provincia que así lo acredite.

Los Ayuntamientos facilitarán al personal de la Delegación de Industria, encargado del contraste, la colección de pesas y medidas que posean, local adecuado y decoroso en sus dependencias para la oficina en los días de comprobación, matrícula industrial, agentes que le acompañen en la comprobación a domicilio y auxiliares en la oficina y cuantos otros auxilios y colaboración pidan para el mejor desempeño de su cometido.

Los Alcaldes y Presidentes de la Junta Administrativa (artículo 81) que faltasen a cualquiera de las obligaciones que por este Reglamento se les impone, dejando de prestar el apoyo necesario a los funcionarios de la Delegación de Industria y no ejerciendo las funciones de vigilancia sobre el servicio de pesas y medidas que les están encomendadas o dejando de cumplir los deberes que les impone el articulado de este Reglamento, incurrirán en responsabilidad, la que les será exigida ante mi autoridad.

Por último, recomiendo a los señores Alcaldes, individuos de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, que presten al Ingeniero Ayudante o funcionario de la Delegación de Industria de la provincia, no sólo la protección debida como funcionarios del Estado, sino cuantos auxilios puedan reclamar para el mejor desempeño de sus diferentes servicios.

Lo que he dispuesto se publique en este "Boletín Oficial" para que llegue a conocimiento de todas las autoridades locales, recomendándoles una vez más la necesidad de atender con el mayor interés este importante servicio.

Zaragoza, 11 de diciembre de 1944.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

SECCION TERCERA

Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza

A los Ayuntamientos:

Próximo a terminar el año actual, son bastantes los Ayuntamientos de esta provincia que no han satisfecho totalmente las cuotas anuales correspondientes a la aportación municipal forzosa, con cuyo retraso se entorpece considerablemente el normal desenvolvimiento económico de esta Corporación.

Por ello; mediante este anuncio, se requiere a todos los Ayuntamientos que se encuentren en tal caso para que antes de finalizar el presente mes ingresen en la Depositaria de esta Corporación las cantidades que adeuden por aportación municipal forzosa, esperando del celo de las Alcaldías sea efectuado así con toda urgencia.

Zaragoza, 13 de diciembre de 1944.—El Presidente, L. Labarta.

SECCION CUARTA

Núm. 5.808

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de Zaragoza

El padrón de edificios y solares de la ciudad de Zaragoza, sus barrios y Zona de Ensanche de la misma, confeccionado para el año 1945 a efectos del pago de la contribución urbana, queda expuesto en la Administración de Propiedades y Contribución Territorial para que pueda ser examinado por los propietarios que lo deseen, durante el plazo de ocho días hábiles contados desde la fecha de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, no admitiéndose otras reclamaciones que las que se refieran a errores en las operaciones aritméticas o de copia.

Lo que se hace público a los expresados efectos.
Zaragoza, 9 de diciembre de 1944.—El Administrador de Propiedades, Joaquín Ariza.

SECCION QUINTA

Núm. 5.802

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Todos los productores, fabricantes, almacenistas, especuladores y expendedores de toda clase de vinos, sidras, chacolis, vermouhts, cervezas, alcoholes y licores de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ordenanza 51, artículo 8.º, deben presentar en la Jefatura de la Policía Sanitaria de Abastos (Paseo de Echegaray y Caballero, 140), dentro de los cinco primeros días hábiles del próximo mes de enero, una declaración jurada, por duplicado, relacionando las existencias que en 1.º de dicho mes posean de todas y cada una de las especies indicadas.

Los particulares que tengan más de un tercio de hectolitro de alguna o algunas de dichas especies, vienen obligados igualmente a presentar esta declaración en el plazo indicado.

La Administración municipal expedirá recibo de estas declaraciones, pudiendo comprobarlas dentro de los diez días siguientes a su presentación, imponiéndose a aquellos que no presenten dichas declaraciones o cometan en ellas inexactitudes, las sanciones determinadas en el artículo 54, párrafo 1.º de la citada Ordenanza en relación con el 55 de la misma y 453 del Estatuto Municipal.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1944.—El Alcalde, Francisco Caballero.—P. A. de S. E.: El Secretario, Luis Aramburo.

Núm. 5.799

Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza

Anuncio de subasta

El día 10 de enero próximo, a las doce horas y en las oficinas de esta Junta (Agustina Simón, núm. 2, entresuelo), se celebrará subasta pública para adjudicar la instalación del servicio de calefacción central en el edificio Escuelas de Cariñena, por el tipo de 49.439'73

pesetas, admitiéndose proposiciones hasta las trece horas del día inmediato anterior al señalado, en la Secretaría de la Junta, donde se hallan expuestos el proyecto, presupuesto y pliego de condiciones.

Zaragoza, 11 de diciembre de 1944. — El Gobernador civil Presidente, Eduardo Baeza.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1944, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Censo de carruajes y ganado sujetos a requisición militar

- 5.629. — Fuendetodos
5.631. — La Muela

Censo de ganado sujeto a requisición militar.

- 5.591. — Acered
5.629. — Fuendetodos
5.631. — La Muela
5.741. — Almonacid de la Sierra

Listas cobradoras de urbana

- 5.794. — Alpartir

Ordenanzas de exacciones.

- 5.777. — Villanueva de Jiloca

Ordenanzas sobre diferentes conceptos

- 5.771. — Belchite

Ordenanzas fiscales.

- 5.779. — Tauste
5.792. — Ariza

Presupuesto municipal ordinario

- 5.769. — El Frago. (Año 1945)
5.770. — Pozuelo de Aragón. (Año 1945)
5.772. — Clarés de Ribota. (Año 1945)
5.773. — Villanueva de Gállego. (Año 1945)
5.774. — Jaulín. (Año 1945)
5.777. — Villanueva de Jiloca. (Año 1945)
5.778. — Tauste. (Año 1945)
5.780. — Luesia. (Año 1945)
5.718. — Aranda de Moncayo. (Año 1945)
5.792. — Ariza. (Año 1945)
5.793. — Munébrega. (Año 1945)
5.796. — Utebo. (Año 1945)
5.797. — Fuendetodos. (Año 1945)

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

- 5.771. — Belchite. (Año 1945)

Repartimiento de rústica

- 5.794. — Alpartir. (Año 1945)

Repartimiento de rústica y pecuaria

- 5.795. — Monreal de Ariza. (Año 1945)

Recuento de ganadería

- 5.794. — Alpartir. (Año 1945)
5.795. — Monreal de Ariza. (Año 1945)

CALATORAO

Núm. 5.767

Durante los días 15 al 20 del mes en curso, será puesto al cobro en la Casa Consistorial en último período de voluntaria, la recaudación del repartimiento general de utilidades del año 1944.

Lo que se anuncia para general conocimiento de vecinos y hacendados forasteros, a los efectos correspondientes.

Calatorao, 9 de diciembre de 1944. — El Alcalde, Modesto Gimeno.

BELCHITE

Núm. 5.771

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia el arriendo del arbitrio establecido sobre el uso obligatorio de pesas y medidas y venta de carnes frescas y saladas, para el año 1945, mediante subasta pública, ésta tendrá lugar en las fechas que a continuación se expresan:

Pesas y medidas, por el tipo en alza de 10.000 pesetas, el día 24 del actual, a las once horas de su mañana.

Venta de carnes frescas y saladas, tipo en alza 18.000 pesetas, el mismo día, a las doce horas.

Si quedaran desiertas por falta de licitadores serán repetidas a las mismas horas del día 27 con la rebaja del tipo en un 25 por 100 sobre la primera.

Los pliegos de condiciones que han de regular dichas subastas permanecerán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Belchite, 9 de diciembre de 1944. — El Alcalde, Jorge García Riberés.

En virtud de acuerdo adoptado por este Ayuntamiento y haciendo uso de las atribuciones que me confiere la Ley Municipal de 13 de julio de 1940, para el régimen especial otorgado a los pueblos adoptados, se anuncia concurso-examen para el nombramiento en propiedad de dos Guardas municipales de campo, jurados, con el sueldo anual de 3.650 pesetas cada uno.

Podrán tomar parte en el concurso los individuos comprendidos en la Ley de 25 de agosto de 1939 y disposiciones posteriores, reconociendo preferencia a los de la localidad y reunir las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de 25 años, sin exceder de los 40, no padecer defecto físico alguno y tener demostrada su completa adhesión al glorioso Movimiento nacional.

Los aspirantes deberán dirigir sus solicitudes debidamente reintegradas a esta Alcaldía hasta el día 25 del actual, acompañadas de los documentos necesarios para acreditar las anteriores condiciones.

El concurso-examen tendrá lugar el día 28 del corriente y consistirá en la lectura de cualquier escrito a juicio del Tribunal, redacción de una denuncia y resolver una operación aritmética de las cuatro reglas, dando principio a las once horas del expresado día, entendiéndose que renuncian los aspirantes que no se presenten.

Belchite, 9 de diciembre de 1944. — El Alcalde, Jorge García Riberés.

MEZALOCHA

Núm. 5.820

Cumpliendo el acuerdo de esta Corporación municipal, se hace saber que a las doce horas del día 31 del actual tendrá lugar la subasta de los arbitrios de carnes frescas y saladas para el ejercicio del año de 1945, haciendo saber que los pliegos de condiciones se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El rematante pagará el anuncio por su cuenta.
Mezalocha, 12 de diciembre de 1944.—El Alcalde,
Andrés Soler.

PINA DE EBRO

Núm. 5.798

Encontrándose vacantes dos plazas de Guarda municipal de campo con el haber anual de 2.920 pesetas cada una, a fin de proceder a su provisión con carácter interino se anuncia para que dentro del plazo de treinta días, los que se crean con derecho a desempeñarla, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus instancias, a las que acompañarán los documentos siguientes:

Certificado de nacimiento para acreditar que son mayores de 23 años y menores de 35.

Certificado de conducta.

Certificado de su condición de mutilado, excombatiente, etc.

Certificado de no padecer defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

Las mencionadas plazas se proveerán siguiendo el orden de preferencia determinado en la Orden de 30 de octubre de 1939.

Pina de Ebro, 11 de diciembre de 1944.—El Alcalde,
Cecilio Gargallo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 5.491

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Maximiliano Martínez García, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que se hará mención, copiada a la letra, dice así:

"Sentencia número 65.—Señores: Presidente, D. Evaristo Piquer Arilla; Magistrados: D. Agustín Altés Pallás, D. José María Martín Clavería y D. Leocadio Támara García.—En la ciudad de Zaragoza a 23 de noviembre de 1944.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia número 1 de esta ciudad, seguidas entre partes, de la una, como demandante y apelado, D. Dionisio Ucar Pérez, mayor de edad, industrial y vecino de Zaragoza, que no ha comparecido en esta instancia, y de la otra, como demandado y apelante, D. Jesús Cerdán Gil, también mayor de edad, industrial y de la propia vecindad, que tiene solicitado el beneficio de pobreza, representado por el Procurador D. Luis Miravete y defendido por el Letrado D. Luis Martí Laguardia, sobre rescisión de contrato y reclamación de cantidad.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada;

Resultando que por el Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital se dictó en el presente juicio sentencia el 10 de abril de 1943 con el siguiente fallo:

"Que dando lugar a la demanda originaria de

estos autos, debo declarar y declaro resuelto el contrato de traspaso de los locales de la casa número 9 de la calle Avenida de Hernán Cortés, de esta ciudad, a que se refiere el hecho primero de la demanda, y, en su consecuencia, debo condenar y condeno al demandado D. Jesús Cerdán Gil a que tan pronto sea firme esta sentencia pague a D. Dionisio Ucar Pérez la cantidad de pesetas 7.000 que le tiene entregadas por virtud de aquel contrato, con el interés legal de dicha suma a razón del 4 por 100 anual desde la interposición judicial hasta su total solvencia, imponiéndole las costas del juicio".

Contra este fallo interpuso recurso de apelación la parte demandada, que fué admitido en ambos efectos;

Resultando que remitidos los autos a esta Audiencia, previo el correspondiente emplazamiento de los litigantes, compareció el apelante personándose y designando para oír notificaciones al Procurador Sr. Miravete; ultimado el apuntamiento que la Ley previene y comunicados los autos para instrucción al Magistrado ponente, se señaló para la vista el día 13 del corriente mes, en que se celebró con asistencia del apelante, instándose por el Letrado D. Luis Martí Laguardia la revocación de la sentencia apelada y se dictó otra como tiene interesado en su escrito de contestación a la demanda;

Resultando que en la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo ponente el Magistrado D. Leocadio Támara García.

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada, excepto el último, en cuanto sanciona con imposición de costas al demandado;

Considerando que por los propios fundamentos que considera el Juez en la sentencia recurrida, procede confirmarla, ya que por tratarse de un contrato de obligaciones recíprocas, respecto de las que el demandado dejó incumplidas, es de aplicación el artículo 1.124 del Código Civil, a cuyo tenor debe acordarse la resolución de la obligación solicitada por el actor, en méritos a que, según lo convenido en el documento privado que obra al folio 1, el cual ha sido reconocido como cierto y legítimo por D. Jesús Cerdán, que lo suscribe juntamente con otro, es el demandado el que se obliga a entregar al demandante la tienda objeto del traspaso, mediante el precio concertado, en el que va incluida la indemnización que haya que darle a D. Alfredo Gracia, subarrendatario de una parte del local cedido, sin que el hecho de haber éste recibido del actor la suma de 5.000 pesetas extinga la obligación del demandado a reintegrar al demandante dicha cantidad e intereses legales desde que fué interpelado, ya que el motivo determinante de la entrega era el cumplimiento del contrato y es indudable que tuvo lugar en nombre y con la autorización del demandado, que es quien tenía que dejar a disposición del actor los locales objeto del traspaso;

Considerando que dada la actuación de las partes contendientes en este juicio no hay méritos para hacer especial condena de costas en primera instancia, ni procede hacer declaración alguna en cuanto a las de esta segunda, por no haberse personado el demandado.

Vistos los artículos de pertinente y general aplicación,

Fallamos: Que estimando la demanda formulada por D. Dionisio Ucar Pérez contra D. Jesús Cerdán Gil, debemos declarar y declaramos resuelto el contrato a que hace referencia, y, en consecuencia, condenamos al demandado a que devuelva al demandante la cantidad de pesetas 7.000 que tiene entregadas por virtud de expresado contrato, con el interés legal desde la interpelación judicial, confirmando en este sentido la sentencia apelada, sin expresa condena de costas en primera instancia, siendo de cargo del apelante las de esta segunda instancia. Publíquese esta sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—E. Piquer Arilla.—Agustín Altés.—José María Martín.—Leocadio Támara". (Rubricados).

Asimismo certifico: Que los resultandos y considerandos de la sentencia apelada por la presente, copiados, dicen así:

Resultando que la parte demandante, en su escrito de demanda, alegó los siguientes hechos: Que el demandado era y es arrendatario de un local en los bajos de la casa número 9 de la Avenida de Hernán Cortés, de esta capital, cuyo local está dividido en dos partes; en una de ellas ejerce su comercio de frutería y la otra parte la ocupa en subarriendo D. Alfredo Gracia; interesando al demandado traspasar el local, para lo que dijo estaba autorizado por el dueño de la finca, se puso al habla con el demandante, a quien interesaba adquirirlo, y llegaron a un acuerdo de traspaso por 10.000 pesetas, incluidas una balanza "Berkel" y la indemnización que habría que dar a D. Alfredo Gracia; todo lo cual se consignó más extenso en el documento que se acompaña, fechado en Zaragoza en 22 de septiembre de 1942 suscrito por el Sr. Cerdán y por el subarrendatario Sr. Gracia; en aquel mismo acto el señor Cerdán recibió del Sr. Ucar 2.000 pesetas como señal de aquel traspaso, según consta en el documento dicho; después entregó el Sr. Ucar al Sr. Cerdán otras 5.000 pesetas, que el subarrendatario Sr. Gracia percibió como indemnización por dejar expedita la parte de local por él ocupada; pero el Sr. Cerdán no ha entregado al señor Ucar el local traspasado, cuya negativa explica diciendo que el propietario de la finca se niega a autorizar ese traspaso, y lo que es totalmente inexplicable, se niega también a devolver las 7.000 pesetas percibidas por el traspasó; acompaña la certificación del acto de conciliación que lo acredita, alegó los fundamentos de derecho

que estimó pertinentes al caso, y terminó suplicando al Juzgado que, teniendo por promovida la demanda, previos los trámites legales, se dicte sentencia en su día por la que se declare la rescisión del contrato de traspaso expresado en el hecho primero de este escrito, y condenar al demandado D. Jesús Cerdán Gil a pagar al demandante D. Dionisio Ucar Pérez las 7.000 pesetas que le tiene entregadas por virtud de dicho contrato, más el interés legal de esa suma desde la interpelación judicial hasta la total solvencia de tales cantidades, más las costas todas de este pleito; por otrosí interesó el desglose del poder;

Resultando que admitida la demanda, se ordenó conferir traslado de la misma al demandante D. Jesús Cerdán Gil, emplazándole en forma legal con entrega de las copias simples presentadas, para que dentro del término de nueve días compareciera y la contestase en forma, compareciendo dentro del término por medio de escrito en el que solicitaba se le nombrase Abogado y Procurador en turno de oficio, por carecer de medios para oponerse al pleito en concepto de rico, y en la ratificación de dicho escrito designó al Procurador Sr. Miravete para que le representase en estas actuaciones, por lo que se dictó providencia suspendiendo el curso de los autos, y librándose comunicación al Colegio de Abogados para la designación de Abogado en turno de oficio al demandado, correspondiendo el nombramiento a D. Felipe Aragüés Pérez, a quien se le hizo saber, presentándose escrito por la representación del demandado solicitando prórroga para contestar a la demanda, la que le fué concedida;

Resultando que en el escrito de contestación a la demanda el demandado expuso los siguientes hechos: Que se allana parcialmente a la demanda, por cuanto el demandado esté conforme en devolver al actor las 2.000 pesetas recibidas en 22 de septiembre de 1942, y se oponía a las restantes pretensiones de D. Dionisio Ucar, por los siguientes hechos: Que es cierto el hecho primero de la demanda, excepto el que D. Alfredo Gracia siga ocupando el local, pues se marchó en cuanto percibió la indemnización que le abonó el actor; los señores Ucar y Cerdán convinieron el traspaso mediante una indemnización de pesetas 5.000, que el Sr. Ucar había de abonar al Sr. Cerdán y de las cuales entregó 2.000 pesetas a cuenta, y otra indemnización también, de pesetas 5.000, que el Sr. Ucar había de abonar al subarrendatario D. Alfredo Gracia, cuyo señor, en cuanto percibió la indemnización, desalojó el local; el demandado, a quien el propietario de la finca le había autorizado verbalmente para gestionar un traspaso, cuando pretendió concretarlo se encontró con la negativa rotunda del propietario, y, en su nombre, con la del Banco de la Propiedad. El Sr. Cerdán ha sufrido considerables perjuicios ante esta negativa, por cuanto ahora paga el alquiler de los locales sin obtener provecho de uno de ellos, y por el Banco de la

Propiedad se le ha negado autorización para unir los dos locales y para subarrendar; alegó los fundamentos legales que estimó pertinentes y terminó suplicando al Juzgado que teniendo por contestada la demanda en la parte que el demandado no se allana a ella, e imponiendo las costas al actor; por otrosí interesó el recibimiento a prueba, y por otrosí presentó demanda incidental de pobreza, por lo que se dictó providencia teniendo por contestada la demanda, y se recibió el juicio a prueba por término de seis días para proponer;

Resultando que abierto el juicio a prueba se practicó a propuesta del actor la siguiente:

A) Confesoria, con carácter indecisorio, por la que el demandado D. Jesús Cerdán Gil dijo ser arrendatario de una tienda sita en la Avenida de Hernán Cortés, número 9, de la que, cuando él la tomó en traspaso, ya era subarrendatario de la mitad D. Alfredo Gracia; que en septiembre último traspasó el absolvente esta tienda en su totalidad a D. Dionisio Ucar Pérez, en el precio de 10.000 pesetas para el declarante y 5.000 de indemnización para D. Alfredo Gracia, incluida en aquéllas una balanza "Berkel", recibiendo, como señal, en el acto de celebrar el contrato, 2.000 pesetas, pero no recibió cantidad ninguna para el Sr. Gracia, y que éste dejó libre la parte de tienda que ocupaba para el 1.º de octubre, pero el dueño de la finca, que había autorizado de palabra el traspaso, lo negó después por escrito.

B) Documental, por los acompañados por la demanda, siendo autenticado el de fecha 22 de septiembre de 1942, por D. Jesús Cerdán a continuación de la prueba confesoria. Propuesta también prueba testifical, fué después renunciada;

Resultando que a propuesta de la parte demandada se practicó la siguiente prueba:

A) Confesión judicial, indecisoria, del demandante D. Dionisio Ucar Pérez, quien dijo ser cierto que trató con los señores Cerdán y Gracia el traspaso de unos locales de la calle de Avenida de Hernán Cortés, número 9, de los que era arrendatario y subarrendatario, respectivamente, y entregó 5.000 pesetas de indemnización a D. Alfredo Gracia y 2.000 a D. Jesús Cerdán, conviniendo en entregarle las otras 3.000 cuando desalojara el local, pero todo el trato lo hizo con el Sr. Cerdán, ya que con el Sr. Gracia no ha tratado nada.

B) Documental, por los presentados con el escrito de contestación.

C) Testifical, por examen de D. Alfredo Gracia Martínez, quien dijo ser cierto que trató directamente con el Sr. Ucar de la indemnización a percibir por marcharse del local que ocupaba en la Avenida de Hernán Cortés, número 9, y el Sr. Ucar entregó al Sr. Cerdán 5.000 pesetas para que las diera al declarante en concepto de indemnización, como así lo hizo, manifestando al advenir las repreguntas correspondientes que en el mes de septiembre D. Jesús Cerdán le manifestó que tenía ocasión de traspasar la totalidad de la

tienda y que si el declarante accedía a rescindir el subarriendo de su parte de tienda el Sr. Cerdán le daría una parte proporcional del precio del traspaso, tratando entre ambos de esa participación, llegando al acuerdo de que el Sr. Cerdán le entregaría 5.000 pesetas, que éste recibió del Sr. Ucar, que era quien se quedaba en traspaso la tienda, primero 2.000 pesetas de señal y después 5.000 más a cuenta del traspaso, siendo éstas las que entregó el Sr. Cerdán al declarante como pago de su participación convenida. Propuesto también como testigo D. Ramón Abós, no compareció en el día señalado, y librando después exhorto a Barcelona, a petición de la parte proponente, se le entregó para su diligenciamiento, sin que aparezca devuelto en autos;

Resultando que una vez finado el término de práctica de pruebas se mandó unir a los autos las practicadas, y se señaló día para la comparecencia prevenida por la Ley, en cuyo acto, al que asistieron ambas partes, por cada una de ellas se insistió en sus peticiones, solicitando se dicte sentencia conforme tenían interesado en los escritos de demanda y contestación, alegando nuevos razonamientos y fundamentos que estimaron aplicables;

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales;

Considerando que conforme la parte demandada en el reintegro de las 2.000 pesetas que recibió en concepto de señal para la formalización del traspaso y asimismo en tener por rescindido el contrato ante la imposibilidad de su cumplimiento por la negativa del propietario del inmueble a consentirlo, la cuestión única a resolver radica en el reintegro de las 5.000 pesetas que por el demandante se dice entregadas al demandado a cuenta del precio con él convenido, con entera independencia de los pactos que el Sr. Cerdán tuviera con el Sr. Gracia, en tanto que por dicho Sr. Cerdán se afirma que aquella cantidad fué convenida directamente por el Sr. Ucar con el Sr. Gracia en concepto de indemnización por cese en el subarriendo, independientemente del precio pactado por el traspaso entre las partes hoy contendientes;

Considerando que la prueba no puede ser más escasa y reducida, tanto en uno como en otro litigante; pero dentro de su escasez ofrece suficientes elementos de juicio para producir en el juzgador la convicción de la veracidad de la demanda aun en aquel extremo que el demandado niega, esto es, que el convenio de traspaso total de los locales de los que como arrendatario figura D. Jesús Cerdán a favor de D. Dionisio Ucar, se concertó entre ambos en su unidad sin distingos en el reparto de la cantidad a entregar por el último ni convenio especial ninguno entre éste y el subarrendatario D. Alfredo Gracia. Se llega a esta conclusión:

Primero. Por el contenido del documento de 22 de septiembre de 1942, aceptado íntegramente por ambas partes, y que aun cuando aparece

suscrito por Gracia y Cerdán, es éste exclusivamente quien hace el traspaso por precio de pesetas 10.000, incluido en él una balanza "Ber- kel", y la indemnización que haya que darle a D. Alfredo Gracia, por tenerla subarrendada don Jesús Cerdán la mitad del establecimiento.

Segundo. Porque el mismo Sr. Gracia afirma que recibió las 5.000 pesetas por conducto de Cerdán; que fué con éste con quien convino la parte que había de percibir en el precio del traspaso, conviniendo en las 5.000 pesetas que luego le entregó Cerdán, quien, a su vez, las recibió de Ucar.

Tercero. Porque el mismo Sr. Ucar, si bien confiesa a las posiciones primera y segunda que trató el traspaso con Cerdán y con Gracia, en sus respectivas condiciones de arrendatario y subarrendatario de los locales que entregó a don Alfredo Gracia las 5.000 pesetas de indemnización, al contestar a las posiciones tercera y cuarta sostuvo rotunda y categóricamente que los tratos sólo los tuvo con Jesús Cerdán.

Cuarto. Porque esta aparente contradicción se explica ante el deseo de Ucar de asegurar la salida del subarrendatario, y a tal efecto debió firmar el documento como expresión de su conformidad, pero sin que ello signifique pacto independiente entre Ucar y Gracia, pues aquél sólo podía legalmente tratar con Cerdán como titular arrendatario del local.

Quinto. Porque aun en el supuesto de que las 5.000 pesetas entregadas por el hoy demandante (aparte de las 2.000 de señal) lo fueran para entregarlas a su vez a Gracia, no debió realizar Cerdán esta entrega en tanto no tuviera la conformidad del propietario para el traspaso; y

Sexto. Porque en todo caso siempre resulta que hoy está el demandado disfrutando de la totalidad del local, merced a la indemnización aportada por el demandante, sin que pese la manifestación de un supuesto perjuicio por la falta de ingreso en el importe del subarriendo, tanto porque puede en las mismas o análogas condiciones compensarlo, como por ser debido a su propia culpa al abonar sin la debida seguridad o garantía lo convenido para en su caso con el arrendatario;

Considerando que según la más reciente y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, el derecho de resolución que otorga al contratante perjudicado el artículo 1.124 del Código Civil, presupone y exige que haya verdadero y propio incumplimiento por uno de los contratantes de las obligaciones que le incumbieren, y que ese incumplimiento descansa en causas imputables al deudor o en fuerza mayor que impida su cumplimiento por modo definitivo en los términos pactados; doctrina de perfecta aplicación al caso de autos, no sólo por la fuerza mayor negativa del propietario a consentir el traspaso, sino también por notoria culpa del demandado, que pactó e incluso percibió la mayor parte del precio sin contar con aquel consentimiento, pues aun

cuando asegura que lo obtuvo en un principio verbalmente, es lo cierto que la documentación aportada desmiente en absoluto tal aseveración".

Así resulta de sus originales a que me remito, y para que conste y publicar en el "Boletín Oficial" de la provincia a los efectos prevenidos en el Decreto de 2 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en Zaragoza a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.— El Secretario, Maximiliano Martínez.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, en cargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 5.763

ALCALDE PUNTERO (Pedro), de 34 años, soltero, ceramista, natural de Quintanar de la Orden, hijo de José y de Gertrudis, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, a fin de ingresar en prisión decretada al mismo por esta Excm. Audiencia en auto de 1.º del actual mes en méritos del sumario número 276-1938, sobre hurto.

Juzgados militares

Núm. 5.725

5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA

ALBERO ESCARIO (José), de 31 años de edad, hijo de Domingo y de Dolores, natural de Sieso (Huesca) y vecino del mismo, últimamente recluso en el Campamento penitenciario de Belchite (Zaragoza) del que se evadió el día 14 de agosto próximo pasado, de profesión labrador, efectuará su presentación ante el Comandante de Infantería D. Sebastián Bosque Ventura, Juez militar del Juzgado de Ejecuciones de la 5.ª Región Militar (sito en el lugar que ocupa al Cuartel de la 5.ª Agrupación de Tropas d. Intendencia), en el plazo máximo de quince días a partir de esta publicación, pues de lo contrario será declarado rebelde.

Zaragoza a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Comandante Juez, Sebastián Bosque Ventura.

Núm. 5.728

5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA

CLEMENTE URIEL (Mariano), hijo de José y de Margarita, natural de Calatayud, de estado soltero, de 27 años de edad, con domicilio últimamente en Calatayud, procesado por el delito de falta a incorporación al Ejército, comparecerá en el término de diez días a contar de la publicación de ésta, ante D. José Manuel Martín Barrio, Juez instructor del Batallón de Montaña núm. 13, de guarnición en Zaragoza (Cuartel de Hernán Cortés).

Zaragoza a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Juez instructor, José Manuel Martín Barrio.

Juzgados de primera instancia

Núm. 5.638

JUZGADO NUM. 6.—MADRID**Cédula de requerimiento**

En este Juzgado de primera instancia número 6 de los de esta capital se tramita diligencia de requerimiento de pago de varios semestres, promovida por el Procurador Sr. Avila Pla, en nombre y representación del Banco Hipotecario de España, contra D. Julio Abad Filera, en el que se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. Vacas.—Juzgado de primera instancia número 6.—Madrid, 9 de diciembre de 1943.—Proveyendo a lo principal de dicho escrito, de conformidad con lo que se solicita y lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley de 2 de diciembre de 1872 por que dicho Banco se rige, requiérase a D. Julio Abad Filera, en Zaragoza (paseo de Monterregado, número 21), que es la finca hipotecada, según manifestación del Banco demandante, para que en el plazo de dos días satisfaga al mencionado Banco los semestres que le adeuda, vencidos en 30 de junio y 31 de diciembre de los años 1936 a 1942, inclusive, y 30 de junio de 1943, por razón del préstamo que le hiciera, importante cada uno de tales semestres la cantidad de 207'88 pesetas, con más los intereses de demora, costas y gastos ocasionados, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se procederá a lo prevenido en los citados preceptos, o sea al secuestro y la posesión interina de la finca hipotecada, lo que se llevará a efecto a los quince días de presentada la demanda sin necesidad de nuevo requerimiento ni citación, y se procederá igualmente a la venta de tales bienes, conforme a aquellos preceptos.—Lo manda y firma S. S.; doy fe.—Luis Vacas.—Ante mí, Carlos Viada.» (Rubricados).

Y habiéndose acreditado el fallecimiento del deudor D. Julio Abad Filera, requiérase a los herederos o causahabientes del mencionado deudor por medio de la presente cédula de requerimiento, que se fijará en el sitio público de costumbre del Juzgado de Zaragoza, y se publicará además en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia antes referida de Zaragoza, a los efectos acordados.

Madrid, veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario, (ilegible)

Juzgados municipales

Núm. 5.649

JUZGADO NUM. 3

D. José María Flaquer Ibáñez, Juez municipal ejerciente del Juzgado municipal núm. 3 de la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de juicios verbal promovido por D. José María Graus, mayor de edad y de esta vecindad, contra D. José María Arroyo, mayor de edad y de la misma vecindad, cuyos autos se hallan en ejecución de sentencia, y para el pago de las responsabilidades impuestas a dicho demandado he acordado sacar a pública licitación por primera vez, la que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 23 del actual mes, a las diez de la mañana, los bienes siguientes:

Seis piedras o tableros de piedra Alicante, en forma de plancha, color blanco, de 2 metro de largo por 1 de ancho cada uno de ellos y de unos 3 centímetros de grueso, serrados, sin labrar, a 90 pesetas cada tablero, 540 pesetas.

Debiendo significar a los licitadores que deseen tomar parte en la subasta, que deberán consignar en la mesa de Juzgado el 10 por 100 de la tasación, así como exhibir su cédula personal, y que no se admitirán

posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y los bienes reseñados se encuentran en poder de D. José María Graus, domiciliado en la calle San Juan y San Pedro, núm. 6, bajo, quien los exhibirá a cuantas personas lo deseen.

Dado en Zaragoza a primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Juez municipal, José María Flaquer.—El Secretario, Emilio Rábanos.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.801

Material Móvil y Construcciones

(Antiguos Talleres Carde y Escoriaza, S. A.)

Por acuerdo del Consejo de Administración y con arreglo a lo dispuesto en los Estatutos sociales, se convoca a los accionistas de esta Sociedad a Junta general extraordinaria para el día 23 de diciembre, a las dieciséis horas, en el domicilio social (Romareda, 71 y 73), con objeto de someter a su aprobación la modificación de los Estatutos de la Sociedad.

Zaragoza, 11 de diciembre de 1944.—Por el Consejo de Administración: El Presidente, Manuel Escoriaza y Fabro.

Núm. 5.812

«Minas e Industrias de Aliaga» S. A.

Se convoca a los señores accionistas a la Junta general extraordinaria que tendrá lugar el día 20 del corriente, a las seis de la tarde, en el domicilio social, para someter a su aprobación la propuesta del Consejo de Administración relativa a los siguientes asuntos:

Acordar aumento de capital social.

Proceder a la reforma de los Estatutos.

Adoptar acuerdos derivados de uno y otra.

A tenor del artículo 13 de los Estatutos, para asistir a la Junta deberán los señores accionistas, con cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la reunión, depositar sus títulos o resguardos en la Caja social o acreditar debidamente su depósito en Establecimientos de Crédito.

Zaragoza, 11 de diciembre de 1944.—El Presidente del Consejo de Administración, Mateo de Olaso.

Núm. 5.814

Comunidad de Regantes de Utebo

Conforme al capítulo VI, art. 52 de las Ordenanzas, se convoca a los señores partícipes a Junta general ordinaria en segunda y definitiva convocatoria, por falta de asistencia en la primera, para el día 24 de diciembre, a las diez de la mañana, en su domicilio social (Callejuela, 14), para tratar de los asuntos siguientes:

Lectura y aprobación, si procede, del acta anterior; memoria; presupuesto de gastos e ingresos para el año siguiente; altas y bajas de alfarda; comisión interventora de cuentas; reforma de algunos artículos de las Ordenanzas y Reglamentos discutidas en la Junta general ordinaria de junio del corriente año; instalación de tajaderas en los términos de «Aguasal» y «Tejara»; ruegos, preguntas y proposiciones; advirtiendo que serán válidos los acuerdos que se adopten cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Utebo, 11 de diciembre de 1944.—El Presidente de la Comunidad, Manuel Fatás.